

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Dorys Martínez Lozano, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **Jl-120/2024 y acumulados**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **18:00-dieciocho horas** del día **23-veintitrés de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**



ACTOR: Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, DORYS MARTINEZ LOZANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

ACTOS RECLAMADOS: Sentencia que resuelve el JI-120/2024 y acumulados JI-133/2024, JI-162/2024 y JI-177/2024.

ASUNTO: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Ciudad de Monterrey, a 23 de julio de 2024.

H. Sala Regional Monterrey
por conducto de:

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E**

La suscrita **DORYS MARTINEZ LOZANO**, con personalidad ya reconocida en autos del expediente cuya sentencia se impugna a través de la presente, por mis propios derechos comparezco para efectos de interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia que resolvió los juicios JI-120/2024 y acumulados JI-133/2024, JI-162/2024 y JI-177/2024. Lo anterior en luz de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación que requiere su presentación por escrito ante la autoridad responsable de la resolución impugnada, siendo en este caso el propio Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictando la ley adicionalmente en su numeral 17 que al recibir este medio de impugnación en contra de su propia resolución, deberá inmediatamente y por la vía más expedita dar aviso del mismo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de hacerlo del conocimiento público; normativa que invoco y cuya aplicación solicito de la manera más atenta al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Enseguida, me permito dar cumplimiento de los requisitos del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación para efectos de que la SALA REGIONAL MONTERREY del TEPJF estudie y resuelva el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A) NOMBRE DEL ACTOR

Lo es el señalado al proemio del presente escrito de demanda: DORYS MARTINEZ LOZANO.

B) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR

Como domicilio me permito señalar el ubicado en Calle de la Colonia 123, Colonia la Encomienda, Sector Colonizadores, General Escobedo, Nuevo León, y autorizó de forma indistinta para los mismos efectos a los ciudadanos Licenciados en Derecho JAVIER NAÑEZ PRO y FERNANDO ESCAMILLA VILLARREAL.

C) PERSONERÍA DEL PROMOVENTE Y PROCEDENCIA

La personería y legitimación de la suscrita se encuentra demostrada y reconocida plenamente en el expediente del juicio cuya sentencia impugno en mi calidad de otrora Candidata a



Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo¹, en términos de lo dispuesto por el artículo 13.1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación (en adelante, Ley de Medios).

Respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-ciudadanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 79 y 80 de la Ley de Medios, me permito señalar que:

1. La suscrita por mí misma y en forma individual hago valer violaciones a mi derecho a ser votada en la elección local del proceso 2023-2024 respecto del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en mi carácter de Candidata a Presidenta Municipal postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.
2. Me fundo en el supuesto del inciso f) del artículo 80 de la Ley de Medios para promover la presente, puesto que considero que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es violatoria de mis derechos político-electorales.
3. Se cumple el requisito establecido en el numeral 80.2 de la Ley de Medios, puesto que la suscrita agoté las instancias previas antes de promover el presente juicio, siendo tal la promoción de múltiples juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado.

En cuanto al tema del plazo idóneo para interponer el presente medio de impugnación, me permito señalar que aplica la regla general establecida por la Ley de Medios en su artículo 8, que establece que los medios de impugnación previsto en la ley deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente que se hubiese notificado la resolución impugnada. En este sentido, siendo que la misma me fue notificada el día 21 de julio de 2024, queda de manifiesto que tengo hasta el día 25 de julio para interponer oportunamente el presente medio de impugnación.

D) RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE

La resolución que se impugna es la sentencia que resolvió los juicios JI-120/2024 y acumulados JI-133/2024, JI-162/2024 y JI-177/2024 y fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

E) AGRAVIOS

Se desarrollan siguiendo el orden de estudio de la sentencia que se impugna de la siguiente forma:

PRIMERO (IMPROCEDENCIA DEL JI-177/2024): En el último párrafo del punto 3 del CONSIDERANDO de la sentencia, el Tribunal Estatal resuelve que como no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo, deviniendo así en el estudio de los conceptos de anulación expuestos por los representantes del Partido Acción Nacional en su demanda de Juicio de Inconformidad y resultando, en la sentencia que se impugna, en la anulación de la casilla 1751 Básica, misma que había ganado en votación la planilla encabezada por la suscrita y propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, causando agravio a la suscrita, pues de haber sido decretado dicho juicio como improcedente o si se hubiese sobreesido, no habría padecido tal afectación electoral.

En este sentido, la sentencia viola el principio de legalidad contenido en los numerales 14 y 16 constitucionales, tildándole de inconstitucional, puesto que hizo una indebida, errónea y definicente interpretación y aplicación de los artículos 78, 79, 317 y 318 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, puesto que el Tribunal debió advertir de oficio que procedía decretar

¹ Además de constar en el expediente es un hecho notorio contenido en múltiples acuerdos del IEEPCNL: <https://conoceles24.leepcni.mx/AyuntamientoDetalle/Index/862?IdTipoEleccion=1&tipo=PP>



la improcedencia del JI-177/2024 y ya admitido, en todo caso, el sobreseimiento del mismo, en términos de lo siguiente:

Mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León IEEPCNL/CG/136/2023 (el cual invoco como hecho notorio) se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los partidos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Como Anexo 1 de dicho acuerdo se contiene el convenio de coalición electoral aprobado, quedando establecido mediante la cláusula primera que, en efecto, la coalición se compone por el PAN, PRI y PRD y a través de la cláusula segunda se establece que la misma se denomina "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

De forma adicional, a través de la cláusula TERCERA encontramos que la coalición se conforma para la elección de renovación del Ayuntamiento, entre otros, de Sabinas Hidalgo, sobre cuya elección versa el juicio de inconformidad que debe sobreseerse. Es decir, la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" participó en dicho carácter en la elección para Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo postulando a la planilla que ganó.

Finalmente, resalto que la Cláusula OCTAVA de dicho convenio de coalición expone y designa claramente a quienes tendrán la representación legal de dicha coalición para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como para interponer los recursos y juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Siendo que el Juicio de Inconformidad es uno de los medios previstos en la Ley Electoral, dicha cláusula deviene aplicable al caso concreto y solamente los representantes autorizados en dicha cláusula son quienes cuentan con la legitimación activa para interponerlo.

En el presente caso encontramos con que, según la cláusula OCTAVA, la representación de la Coalición para dichos efectos la ostentarán los CC. Daniel Galindo Cruz y Juan Manuel Esparza Ruiz en carácter de representantes propietario y suplente respectivamente.

Se adjunta captura de pantalla de escrito a que se hace referencia para efectos ilustrativos:



OCTAVA. REPRESENTACIÓN LEGAL Y RESPONSABLE FINANCIERO.

De conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político que conforma la Coalición, conservará su propia representación en los Consejos del Instituto Nacional Electoral, ante los Consejos del Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, y ante las mesas directivas de casilla.

De acuerdo con lo que establece el artículo 78 segundo párrafo y 79 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y para interponer los recursos y juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la representación de la Coalición la ostentarán los CC. Daniel Galindo Cruz y Juan Manuel Esparza Ruiz en carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, quienes además ostentarán la representación única para el registro oficial de las candidaturas correspondientes a la coalición ante el IEEPCNL.



Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León IEEPCNL/CG/061/2024 (el cual invoco como hecho notorio), se resolvió aprobar la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del estado, con lo cual quedaron modificadas ciertas cláusulas del convenio original aprobado mediante acuerdo del Consejo General IEEPCNL/CG/136/2023.

Para los efectos relevantes, me permito señalar que se ratificó la coalición para contender por el Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo respecto de la cláusula TERCERA y en relación a la OCTAVA se ratificó también que quienes tendrán la representación legal de dicha coalición para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como para interponer los recursos y juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral serían los CC. Daniel Galindo Cruz y Juan Manuel Esparza Ruiz en carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, quienes originalmente habían sido así designados.

Quedando expuestas ya las normas y cláusulas que la propia Coalición aprobó en completa libertad para contender en la elección, y debiendo naturalmente someterse a su propio acuerdo de voluntades, es que cobra relevancia someter a la atención del Tribunal Electoral el escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad JI-177/2024.

La demanda en cuestión fue interpuesta y signada por los CC. MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUÁREZ y ALFREDO GUZMÁN COLUNGA, pero no así por los representantes autorizados por la coalición, los CC. Daniel Galindo Cruz y Juan Manuel Esparza Ruiz.

No pasa desapercibido el hecho de que en dicha demanda se autoriza al C. Daniel Galindo de la Cruz para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, pero aquello de ninguna forma equivale a que éste hubiese interpuesto el medio de impugnación como representante de la coalición, puesto que en todo caso carecería de su firma, a pesar de que en el propio convenio dichos partidos solo designaron a dos personas como sus representantes para la interposición de los medios de impugnación contenidos en la Ley Electoral de Nuevo León, siendo el caso del juicio de inconformidad que nos ocupa.

El artículo 318 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que procede el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia y el 317 de la misma Ley establece que cuando una demanda de juicio de inconformidad no reúna los requisitos exigidos por la Ley se actualiza una causal de improcedencia.

De esta forma cobra relevancia el artículo 78, segundo párrafo de la Ley Electoral local, pues establece que *"los partidos políticos coaligados deberán presentar los escritos de protesta y los medios de impugnación señalados en esta Ley y en las leyes generales aplicables, a través de un representante común"*, así como el 79 fracción V., que establece que los convenios de coalición deben contener quién ostentará la representación de la misma para el caso de la interposición de medios de impugnación.

En este sentido, como la demanda carece de legitimación activa en razón de que los promoventes no estaban autorizados ni tenían la representación necesaria para interponer el juicio de inconformidad, actualizando la causal de improcedencia, es que el Tribunal Estatal debió decretar la improcedencia o bien el sobreseimiento del juicio de inconformidad JI-177/2024 de forma inmediata, pero por el contrario, encontramos con que en su estudio de causales de improcedencia señaló que no advirtió ninguna de oficio, admitiendo a trámite dicho juicio, decretándole parcialmente fundado para efectos de anular la casilla 1751 Básica que ganó el partido político Movimiento Ciudadano y, por ende, violando mi derecho a ser votada, así como el principio de legalidad contenido en la Constitución Federal y diversos numerales de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



SEGUNDO (AUSENCIA DE CAPACITACIÓN EQUIPARABLE A AUSENCIA): Dentro del Apartado B, punto 2. de su sentencia, el Tribunal Estatal hace un estudio y resuelve como infundado el concepto de anulación expuesto por la suscrita en mi demanda primigenia relativo a que participaron como miembros de Mesas Directivas de Casilla personas que no aparecían en el encarte del INE, y por ende, no capacitados para desempeñar dicha función tal como establece como requisito el artículo 83.1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (de ahora en adelante, LEGIPE), puesto que el artículo 274 de la Ley establece un procedimiento a seguir para sustituir a los funcionarios de casilla que no acudan el día de la jornada electoral (derogando para efectos prácticos dicho requisito), no siendo así un requisito exigible para quienes son designados de esta manera.

Adicionalmente, reconoce el Tribunal Estatal que en diversas casillas el suscrito adujo que cuando múltiples personas no tomaron el curso de capacitación en una misma casilla, aquella situación es equiparable a la ausencia de dichos funcionarios de casilla y, por ende, debe anularse la elección, pero resolvió también como infundado dicho argumento por el hecho de que la legislación contempla un procedimiento de sustitución de funcionarios y refirió también que la suscrita no refirió irregularidades específicas derivadas de la supuesta falta de capacitación, sino que señalé de forma genérica dicha situación.

Lo anterior representa una violación a mi derecho a ser votada, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, y el principio de legalidad consagrado en la Constitución, causando con ello un agravio en mi perjuicio, puesto que el tribunal estatal manifiestamente resolvió el plantamiento de manera errónea, haciendo una interpretación incorrecta, deviniendo en una indebida fundamentación y motivación de su resolución, pues no atiende de manera toral y de raíz el desarrollo de dicha argumentación, pretendiendo hacer parecer que para que se invalide la votación de la casilla es necesario referir otras irregularidades además de la ya referida, cuando desde el punto de vista de la suscrita es más que suficiente el hecho de que sean múltiples personas no capacitadas quienes integren las mesas directivas de casilla bajo el procedimiento de sustitución para que con ello se amerite la nulidad de la misma sin que tengan que mediar irregularidades o causales conexas y adicionales (lo anterior lo menciona a pesar de que la suscrita **SÍ MENCIONÉ E INVOQUÉ OTRAS IRREGULARIDADES SUCEDIDAS EN LA CASILLA**, puesto que el orden de exposición que le di al escrito de demanda, precisamente para poner en evidencia que múltiples irregularidades sucedieron, fue de señalar irregularidades por cada casilla de manera individual y no agrupándoles por causal). Es decir, el tribunal estatal no solamente hace un estudio escueto e indebido del concepto de anulación planteado sino que pretende arbitrariamente agregar contenido a las normas electorales en mi perjuicio, imponiendo requisitos adicionales no contenidos en la Ley para poder determinar la nulidad de una casilla.

En primer lugar, tenemos que partir de la base que el artículo 83.1, inciso f) de la LEGIPE en su **TEXTO EXPRESO** establece como requisito para ser integrante de la mesa directiva de casilla haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva. Si bien, diversos numerales de la Ley establecen un proceso de sustitución para integrantes de mesas directivas de casilla que no asistan el día de la jornada electoral a cumplimentar sus funciones, aquel argumento no es suficiente, per se, para echar abajo el concepto de anulación hecho valer por la suscrita en el sentido de que cuando múltiples personas no capacitadas integran una casilla, aquello se equipara a la ausencia de estos en razón de que los mismos carecen de conocimientos, pericia y aptitudes obtenidas por medio de la capacitación para desempeñar su función electoral, ocasionándose así una merma en el desempeño y vigilancia de la Mesa Directiva de Casilla al no saber algunos integrantes aspectos elementales de la jornada electoral y debiendo distraerse los que sí los saben en enseñarles aquello sobre la marcha durante la jornada electoral en vez de estar enfocados en desempeñar dichas funciones.



Al respecto, es aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. *La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.*

En sentido de lo anterior, me permito adicionalmente detallar las casillas en las que fue más de un integrante de mesa directiva quien no se encontraba capacitado debidamente y, por ende, equiparándose a la ausencia de estos en razón de que los mismos carecen de conocimientos, pericia y aptitudes obtenidas por medio de la capacitación para desempeñar su función electoral, ocasionándose así una merma en el desempeño y vigilancia de la Mesa Directiva de Casilla:

En la casilla 1730 Contigua 2 se encuentran en esta situación TRES INTEGRANTES de la Mesa Directiva: la 2a secretaria, el 1er escrutador y la 2da escrutadora. En este caso tiene aplicación exacta la jurisprudencia ya mencionada que establece que cuando faltan dos escrutadores se multiplica excesivamente la función de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En la casilla 1733 Básica se encuentran en esta situación DOS INTEGRANTES de la Mesa Directiva: la 2da Escrutadora y la 3era Escrutadora. En este caso tiene aplicación exacta la jurisprudencia ya mencionada que establece que cuando faltan dos escrutadores se multiplica excesivamente la función de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En la casilla 1734 Contigua 2 se encuentran en esta situación CUATRO INTEGRANTES de la Mesa Directiva: el 2do Secretario, el 1er Escrutador, el 2do Escrutador y el 3er Escrutador. Aquí es particularmente grave que LA MAYORÍA de los miembros de la Mesa Directiva, incluidos todos



los escrutadores, no se encontraban capacitados. En este caso tiene aplicación exacta la jurisprudencia ya mencionada que establece que cuando faltan al menos dos escrutadores se multiplica excesivamente la función de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En la casilla 1737 Contigua 2 se encuentran en esta situación TRES INTEGRANTES de la Mesa Directiva: la secretaria, el 1er escrutador y el 2do escrutador. En este caso tiene aplicación exacta la jurisprudencia ya mencionada que establece que cuando faltan al menos dos escrutadores se multiplica excesivamente la función de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En la casilla 1739 Básica se encuentran en esta situación TRES INTEGRANTES de la Mesa Directiva: la Presidenta, la 2da escrutadora y la 3era escrutadora. Lo anterior es particularmente grave porque la posición más importante de la mesa directiva, la Presidencia, no estaba capacitada. En este caso tiene aplicación exacta la jurisprudencia ya mencionada que establece que cuando faltan al menos dos escrutadores se multiplica excesivamente la función de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En la casilla 1739 Contigua 1 se encuentran en esta situación TRES INTEGRANTES de la Mesa Directiva: la Presidenta, la 2da escrutadora y el 3er escrutador. Lo anterior es particularmente grave porque la posición más importante de la mesa directiva, la Presidencia, no estaba capacitada. En este caso tiene aplicación exacta la jurisprudencia ya mencionada que establece que cuando faltan al menos dos escrutadores se multiplica excesivamente la función de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En la casilla 1743 Contigua 1 se encuentran en esta situación CUATRO INTEGRANTES de la Mesa Directiva: la 2da secretaria, la 1era escrutadora, la 2da escrutadora y la 3era escrutadora. Aquí es particularmente grave que LA MAYORÍA de los miembros de la Mesa Directiva, incluidos todos los escrutadores, no se encontraban capacitados. En este caso tiene aplicación exacta la jurisprudencia ya mencionada que establece que cuando faltan al menos dos escrutadores se multiplica excesivamente la función de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En la casilla 1744 Contigua 1 nos encontramos con que quien fungió como 1era secretaria se encuentra en esta situación y además de aquello, se advirtió que el 2do escrutador fue una posición que estuvo ausente y dicho espacio no se ocupó por nadie durante la jornada electoral, siendo igualmente aplicable lo anteriormente expuesto para determinar la nulidad de la misma en razón de que debe considerarse que se multiplicó excesivamente la función de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En la casilla 1745 Básica se encuentran en esta situación TRES INTEGRANTES de la Mesa Directiva: la presidenta, la 2da secretaria y el 2do escrutador. Lo anterior es particularmente grave porque la posición más importante de la mesa directiva, la Presidencia, no estaba capacitada. En este caso tiene aplicación exacta la jurisprudencia ya mencionada que establece que cuando faltan al menos dos escrutadores se multiplica excesivamente la función de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios.

En vista de lo expuesto anteriormente, quedando demostrado que es más que suficiente para considerarse que no se cumple el requisito establecido en el inciso f), artículo 83 de la LEGIPE y siendo claramente equiparable la no capacitación de funcionarios de mesa de casilla a sus ausencias en términos de la jurisprudencia expuesta, ocasionándose así una merma en el desempeño y vigilancia de la Mesa Directiva de Casilla de forma irreparable, es que las 9 casillas anteriormente señaladas deben ser anuladas para preservar los principios de certeza y



seguridad jurídica en materia electoral. No pasa desapercibido el hecho de que dichas 9 casillas por anular sumadas a las 2 ya anuladas por el tribunal estatal suman 11 y dado que el total de casillas de la elección fueron 55, se alcanza el umbral del 20% de casillas anuladas para efectos de que se anule la elección y se ordene la organización de una nueva, en términos de lo dispuesto en la fracción I. del artículo 331 de la Ley Electoral Local.

TERCERO (NOMBRE COMPLETO): Dentro del Apartado B, punto 2. de su sentencia, el Tribunal Estatal determinó declarar ineficaz el planteamiento de la suscrita respecto de la casilla 1733 Contigua 1 consistente en que ni la presidenta ni la 1era secretaria ni la 2da secretaria ni el 2do escrutador pertenecen a dicha sección electoral ni tienen allí su residencia por no haberles encontrado en la lista nominal en razón de que no proveí algún elemento o dato mínimo para identificar al funcionario que supuestamente no pertenece a dicha sección al no señalar su nombre completo, resultando con ello en una violación a mi derecho a ser votada, a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral y al principio de legalidad contenido en la constitución federal, al dicho razonamiento ocasionar en que su resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada en mi perjuicio, causándome un agravio.

Lo anterior, puesto que a diferencia de lo que menciona el tribunal estatal, la suscrita Sí preví elementos y datos mínimos suficientes para identificar los funcionarios que no pertenecían a la sección en la que fueron integrantes de mesa de casilla, resultando aquello en la nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, puesto que en primer lugar identifiqué los cargos de dichas personas, siendo este un elemento suficiente para que la autoridad lea los nombres de dichas personas y haga el cotejo con la lista nominal para determinar si pertenecían o no a dicha sección y en segundo lugar ofrecí los elementos probatorios idóneos y necesarios para hacer dicho procedimiento, con los cuales efectivamente contaba la autoridad jurisdiccional para hacer lo conducente, consistentes en:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME en donde se solicita la certificación de todas las actas de escrutinio y cómputo de las 55 casillas (incluida la casilla 1733 Contigua 1). De allí la autoridad puede verificar el nombre completo de dichos funcionarios de casilla.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME en donde se solicita la certificación del Listado de los funcionarios de mesas directivas de casilla que efectivamente fungieron en la jornada electoral del dos de junio del presente año (incluida la casilla 1733 Contigua 1). De allí la autoridad puede verificar el nombre completo de dichos funcionarios de casilla.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME en donde se solicita la certificación del Listado Nominal correspondiente al municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. Allí la autoridad puede verificar si el nombre de dichas personas, en efecto, pertenecen o no a la sección.

Al respecto, es injustificable que el tribunal estatal pretenda imponerme requisitos adicionales a los establecidos en la normatividad para poder hacer el cotejo de los funcionarios de casilla con la lista nominal para efectos de verificar si en efecto pertenecen o no a la sección con el pretexto de que como no mencioné su nombre completo, aquello es suficiente para desestimar mi argumento y tildarlo de ineficaz, puesto que la autoridad en todo momento contó con las herramientas jurídicas y materiales para hacer el análisis y estudio de fondo del concepto de anulación planteado.

Al respecto, es aplicable la JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF en relación que para el estudio de un agravio es suficiente para que se estudie la expresión de la **CAUSA DE PEDIR:**

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con



independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que ariginaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecológico de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

CUARTO (PERSONAS QUE NO PERTENECEN A SECCIÓN): Dentro del Apartado B, punto 2. de su sentencia, el Tribunal Estatal determinó infundado anular la votación de las casillas 1734 Contigua 2, 1739 Contigua 1, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1745 Básica, 1745 Contigua 1, 2411 Contigua 1 y 2411 Contigua 2 en las que yo aduje que existían personas dentro de las mismas que fungieron como integrantes de mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección correspondiente en la que ejercieron dicha función electoral en razón de que no existía coincidencia entre sus nombres asentados en las actas de la jornada electoral y la Lista Nominal correspondiente. Al respecto, el tribunal electoral reconoció que si bien no existía dicha coincidencia había similitudes que le permitían concluir que hubo un error en el llenado del acta partiendo de la presunción de la validez de los actos.

La anterior determinación representa una violación a mi derecho a ser votada, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, y el principio de legalidad consagrado en la Constitución, causando con ello un agravio en mi perjuicio, deviniendo en una indebida fundamentación y motivación de su resolución en relación a lo dispuesto en el numeral 319, fracción IV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, que dispone que la votación en una casilla será nula cuando sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

Si bien, como señala el tribunal estatal según las máximas de la experiencia y sana crítica, es habitual que personas lleven a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral cometan errores en su llenado, bajo esa misma máxima de la experiencia y sana crítica también es habitual que personas pertenecientes a otras secciones electorales distintas a las que fungieron como integrantes de mesas directivas de casilla participen en estas, violentando directamente lo dispuesto en el inciso a) del artículo 83 de la LEGIPE, que exige que dichos integrantes sean residentes en la sección electoral de la casilla en la que participen.

Es en razón de lo anterior que en consideración de la suscrita no solo resulta ilícito, sino arbitrario y fuera de la razonabilidad suficiente para salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica el hecho de que el tribunal estatal determine que todas las discrepancias de



nombres e identificación de los funcionarios de casilla son simples y meros errores de dedo o "lapsus calami", como les hace llamar, sin determinar parámetros ni métricas o criterios dotados de razonabilidad que permitan concluir lógicamente que, en efecto se trató de un error de dedo y no que la persona que fungió como integrante de la mesa de casilla era en realidad diferente al nombre localizado en la Lista Nominal. El razonamiento anterior que utiliza el tribunal nos llevaría al absurdo de considerar que una persona que se identificó solo como "Juan" en las actas de la jornada electoral siempre va a coincidir con alguna persona que se llama "Juan" en la lista nominal porque es un nombre común en el estado de Nuevo León, sin poder hacer una debida verificación y comprobación de que en efecto es la persona residente de la sección correspondiente, justificándose así la legalidad de su participación.

Para poder llegar a determinar un criterio, parámetro o métrica razonable que salvaguarde los principios de certeza y seguridad jurídica me parece que es importante partir de la base, en principio, que estas personas no formaban parte del encarte del INE donde se enlistaban las personas capacitadas para realizar dichas funciones el día de la jornada electoral, incurriendo así en una primera irregularidad relativa a lo dispuesto en el inciso f) del numeral 83.1 de la LEGIPE. Partiendo de dicha anomalía electoral en la que debió suplirse la participación de un integrante de la Mesa Directiva de Casilla con una persona formada en la fila que presuntamente cumpliera los requisitos para ser integrante, y sumándole a aquello el hecho de que el escrutinio y análisis del perfil del votante para ser funcionario y que cumpla con los requisitos del 83.1 de la LEGIPE es mucho menos robusto que el realizado durante meses por el INE para conformar el encarte, no teniendo más que minutos de tiempo para verificarse que en realidad dicha persona reúne todas las exigencias legales, es que cobra particular importancia que aquél hubiese proporcionado elementos suficientes para que al menos *a posteriori* se puedan verificar en sede jurisdiccional dichos requisitos dictados por la ley como en este caso sería el que la persona integrante de la mesa sea residente en la sección electoral de la casilla.

En sentido de lo anterior, la suscrita no solamente comprobé en mi demanda primigenia el hecho de que existía esta irregularidad en el sentido de que el integrante de la mesa directiva de casilla en comento no aparecía listado en el encarte del INE en todos y cada uno de estos casos, demostrando que la propia autoridad electoral en su proceso regular de selección de funcionarios de casilla no había verificado previo a la jornada electoral los requisitos de elegibilidad de los mismos (es decir, no impugné la discrepancia de nombres de personas que aparecía en el encarte, sino únicamente de las que se integraron y asumieron la función de casilla el mismo día de la jornada electoral), sino que las discrepancias entre los nombres de dichas personas era de una gravedad considerable bajo la cual resulta imposible determinar que en efecto los funcionarios que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en efecto son las personas que aparecían en la lista nominal de dicha sección, de una forma que cause suficiente convicción al grado de que se salvaguarden los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral.

Antes de detallar cada caso en concreto me parece que si bien el tribunal estatal invoca el principio de presunción de la validez de los actos electorales, aquél no guarda una naturaleza absoluta mediante la cual pueda justificarse cualquier irregularidad y discrepancia electoral, tal como pretende el tribunal electoral, sino que debe de ser valorado e interpretado a la luz de otros principios y máximas electorales como lo es el principio de certeza y seguridad jurídica. Al respecto, si bien considero que el principio de presunción de la validez de los actos electorales pudiera ser suficiente para hacer una evaluación y valoración más laxa o permisiva en relación a la identificación y el cotejo de los nombres de nombres de los integrantes de mesas directivas de casilla con la lista nominal correspondiente cuando los mismos correspondan con los que aparecen en el encarte del INE, pudiendo perfectamente presumirse que en efecto fueron dichas personas que durante meses fueron capacitadas quienes en efecto asistieron el día de la jornada electoral a realizar su función, aquella presunción se desvanece y pierde efectividad ante los principios de certeza y seguridad jurídica cuando los integrantes de las mesas directivas de casilla hayan sido personas que suplieron a los funcionarios del encarte que llegaron a desempeñar dicha función por haber estado formados en la fila para votar en luz del procedimiento establecido en el numeral 274 de la LEGIPE, puesto que los mismos no fueron



sometidos al mismo escrutinio y análisis en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ser integrantes al que sí fueron el resto de los integrantes que aparecían en el encarte, por la autoridad electoral nacional. Es en sentido de lo anterior que considero que es lo suficiente razonable exigir de estas personas que en principio ni siquiera fueron capacitadas para ejercer su función electoral que POR LO MENOS SE IDENTIFIQUEN CORRECTAMENTE en las actas de la jornada electoral para que efectivamente se pueda verificar aunque sea a posteriori y con un grado de certeza suficiente que en realidad sí cumplen con los requisitos mínimos indispensables exigidos por la ley. Incluso considero que al enfrentarse el principio de presunción de la validez de los actos electorales con los de certeza y seguridad jurídica, el tribunal debió por lo menos efectuar un test de ponderación o juicio de proporcionalidad para determinar con elegancia jurídica la coexistencia de ambos en esta situación para evitar caer en una arbitrariedad como la que lamentablemente observamos de la sentencia que actualmente se recurre.

Al respecto, me permito señalar para consideración de la Sala Regional las discrepancias e inconsistencias hechas valer que considero son suficientes para considerar que no se superó el umbral mínimo de certeza para considerar válida la votación de la casilla y, por ende, debió ser anulada.

En el caso de la casilla 1734 Contigua 2 encontramos que el 2do secretario se identifica como José Cavazos, el 1er escrutador se identifica como Iván García y el 2do escrutador como Saúl Eduardo Fiallo, y los nombres que aparecen en la lista nominal son José Antuan Zúñiga Cavazos, César Iván García Morales y Said Eduardo Ovando Fiallo. En este caso encontramos una discrepancia de nombres del 2do secretario, coincidiendo solo el segundo nombre y segundo apellido con el de la lista nominal; una discrepancia de nombres con el 1er escrutador, coincidiendo solo el segundo nombre con el primer apellido de éste; y una discrepancia de nombres con el 2do escrutador, coincidiendo solo su segundo nombre y segundo apellido. Es por la anterior carencia de elementos de identificación que considero no existe certeza suficiente para determinar con razonabilidad que dichas personas en efecto sean las que aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente y, por ende, ha de anularse la votación de la casilla en comento.

En el caso de la casilla 1739 Contigua 1 encontramos que la presidenta se identificó como Cristy Hernández Garza, y el nombre que aparece en la lista nominal es el de Crispín Hernández García, por lo cual encontramos una discrepancia sustancial de nombre puesto que únicamente coincide el apellido Hernández, siendo un nombre y segundo apellido diferente el de quien ejerció como presidenta de la mesa directiva en relación al que el tribunal pretende justificar con la lista nominal. Es por la anterior carencia de elementos de identificación que considero no existe certeza suficiente para determinar con razonabilidad que dicha persona en efecto es la que aparece en la lista nominal de la sección correspondiente y, por ende, ha de anularse la votación de la casilla en comento.

En el caso de la casilla 1743 Contigua 1 encontramos que la 3era escrutadora se identificó como Jurera González Sandoval, y el nombre que aparece en la lista nominal es el de Severo González Sandoval, por lo cual encontramos una discrepancia sustancial de nombre puesto que únicamente coinciden sus apellidos y no el nombre de la persona al ser sustancialmente diferente el de quien ejerció como 3era escrutadora de la mesa directiva en relación al que el tribunal pretende justificar con la lista nominal. Es por la anterior carencia de elementos de identificación que considero no existe certeza suficiente para determinar con razonabilidad que dicha persona en efecto es la que aparece en la lista nominal de la sección correspondiente y, por ende, ha de anularse la votación de la casilla en comento.

En el caso de la casilla

Me permito señalar como punto de coincidencia y de partida en todas las casillas anteriormente detalladas que los integrantes señalados coincidían únicamente un apellido y un nombre como máximo siendo que la pauta para generar certeza en este tipo de situaciones, y



también considerando el espacio limitado para poner el nombre en el acta de la jornada electoral, debiese ser de al menos dos nombres y un apellido o un nombre y sus dos apellidos. Es decir, si una persona llamada Jose Maria Hernandez Fuentes se identifica como Jose Hernandez Fuentes pudiera considerarse válido, o bien José María Hernández también, pero si se identificara como José Hernández considero la carencia de elementos de convicción se vuelve insuperable y, por ende, debe anularse la casilla.

QUINTO (VACANCIAS EN LAS MESAS DIRECTIVAS): Dentro del Apartado B, punto 2. de su sentencia, el Tribunal Estatal determinó infundado anular la votación de las casillas 1737 Básica, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1738 Contigua 2, 1742 Básica, 1742 Contigua 1 y 1744 Contigua 1 en las que durante la jornada electoral resultaron múltiples espacio de las mesas directivas de casilla de las mismas, vacantes por no ser suplidas dichas labores por ninguna persona según el procedimiento establecido para ello por la LEGIPE, lo cual argumenté en mi escrito de demanda primigenio, puesto que consideró la autoridad que aunque se integren incompletamente las Mesas Directivas, aquello no es motivo suficiente para que se anulen a menos que se registren incidentes en la documentación electoral y que las funciones están preponderantemente asignadas a la presidencia y a las secretarías de casilla. Lo anterior lo sustenta en diversas sentencias de la Sala Superior y criterios que además de no ser aplicables al caso concreto y estar mal aplicados, ni siquiera son jurisprudencia ni llegan a la categoría de tesis aisladas. Finalmente agrega que la suscrita no hizo valer otras violaciones ocurridas en la casilla que pudieran valorarse de manera adicional a la irregularidad consistente en la ausencia de dichos funcionarios

Lo anterior representa una violación a mi derecho a ser votada, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, y el principio de legalidad consagrado en la Constitución, causando con ello un agravio en mi perjuicio, puesto que el tribunal estatal al considerar inaplicable la tesis jurisprudencial que invoqué, así como el hecho de considerar que las ausencias expresadas no fueron suficientes para demostrar que hubo irregularidades en la casilla que ameritaran su anulación y aplicar e interpretar erróneamente criterios de la Sala Superior, devienen en que su resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, tal como se expone enseguida, pues se detallarán todas las irregularidades ocurridas, casilla por casilla en las señaladas, demostrando que estudiadas en su conjunto dichas violaciones son suficientes para considerar que se violó el principio de certeza.

1737 Básica: En esta casilla no solamente existió la ausencia de 2do y 3er escrutadores, quedando vacantes dichos espacios y ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios, sino que además en vez de que los funcionarios que sí asistieron se corrieran en posición para llenar las vacantes y que las personas de la fila llenaran los espacios menos importantes de la casilla, encontramos con que la C. SILVIA ADRIANA LOPEZ RODRÍGUEZ, que no aparecía en el encarte y, por ende, no estaba capacitada para desempeñar ninguna función electoral, resultó que la designaron como Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, representando aquello una irregularidad grave en sí misma por no seguirse el proceso marcado por el artículo 274 de la LEGIPE en cuanto al orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes.

De manera adicional se señaló en el escrito primigenio de demanda que se violentó la CADENA DE CUSTODIA del paquete electoral en dicha sección al haber sido entregado con múltiples irregularidades, ameritando la nulidad de dicha casilla por combinarse las mismas con más irregularidades ya expuestas en los puntos anteriores. Según consta en el Recibo de Entrega de Paquetes Electorales a la Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, el paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado por el Presidente de Casilla, sino por diversa persona de nombre MAYRA MARCELA FACUNDO RODRIGUEZ, el paquete carecía de firma, carecía de cinta alrededor del mismo, y carecía del Acta PREP, y además se entregó el mismo hasta las 5:52 AM del 3 de junio de 2024, casi 12 horas después del cierre de las casillas, sin causa justificada para el retraso, debiendo ser inmediata la entrega del paquete electoral, violándose de esta manera el principio electoral de certeza de la votación. El hecho de haberse entregado el paquete en estas condiciones, particularmente sin la cinta, y considerando que en



dicha casilla se emitieron múltiples votos nulos, además del resto de las irregularidades ya expuestas en los párrafos anteriores, no se puede tener la certeza que el contenido del paquete no fue modificado o alterado y, por ende, debe anularse.

Finalmente se presentó un escrito de protesta signado por Teresa Flores Martínez en representación de Movimiento Ciudadano, con reporte de incidencia y signado por la Secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla mediante el cual se hace constar que militantes del PAN con camisas de su partido llegaron alterando el orden en la casilla. Además, se extraviaron boletas de la elección de ayuntamiento y no se volvieron a contar, mandándose sin revalidar el asunto.

Aquellas irregularidades valoradas en su conjunto y hechas valer por la suscrita en la demanda de juicio de inconformidad, son vastas y suficientes para ameritar la nulidad de la casilla.

1737 Contigua 1: En esta casilla no solamente existió la ausencia de 2do y 3er escrutadores, quedando vacantes dichos espacios y ocasionando mermas en su desempeño y reduciéndose la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios, sino que además la C. LAURA YAMIETH RODRIGUEZ CHAPA, quien fungió como 2da secretaria, no se encontraba en el Encarte y, por ende, debe concluirse que no estaba capacitada para desempeñar su labor como funcionaria de casilla, equiparándose de esta forma a una ausencia y con aquello multiplicando excesivamente las funciones de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en la eficiencia de su desempeño y reduciendo la eficacia de la vigilancia entre funcionarios.

De manera adicional, se violentó la CADENA DE CUSTODIA del paquete electoral al haber sido entregado con múltiples irregularidades, ameritando la nulidad de dicha casilla por combinarse las mismas con más irregularidades ya expuestas en los puntos anteriores. Según consta en el Recibo de Entrega de Paquetes Electorales a la Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, el paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado por el Presidente de Casilla, sino por diversa persona de nombre MAYRA MARCELA FACUNDO RODRIGUEZ, y además se entregó el mismo hasta las 5:52 AM del 3 de junio de 2024, casi 12 horas después del cierre de las casillas, violándose de esta manera el principio electoral de certeza de la votación. El hecho de haberse entregado el paquete en estas condiciones, y considerando que en dicha casilla se emitieron múltiples votos nulos, además del resto de las irregularidades ya expuestas en los párrafos anteriores, no se puede tener la certeza que el contenido del paquete no fue modificado o alterado y, por ende, debe anularse.

Finalmente, se presentó escrito de protesta signado por Jesús Armando Álvarez en representación de Movimiento Ciudadano, con reporte de incidencia y signado por la Secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla mediante el cual se hace constar que quienes representaban al Partido Acción Nacional portaban camisas azules del color del partido al que representaban durante toda la jornada electoral a pesar de que todos conocía la circular del INE en donde aquello estaba prohibido, haciéndolo del conocimiento de todos y aún así permitiéndoles a dichos representantes andar vestidos así todo el día.

1737 Contigua 2: En esta casilla no solamente existió la ausencia de 3er escrutador, sino que además quien fungió como Secretaria, 1er Escrutador y 2do Escrutador no se encontraban en el Encarte y, por ende, debe concluirse que no estaban capacitados para desempeñar sus labores como funcionarios de casilla, equiparándose de esta forma a tres ausencias sumada a la del 3er escrutador, siendo así CUATRO espacios irregularides de SEIS TOTALES en la Mesa Directiva y con aquello multiplicando excesivamente las funciones de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en la eficiencia de su desempeño y reduciendo la eficacia de la vigilancia entre funcionarios, ameritando la nulidad.

Además de aquello, se violentó la CADENA DE CUSTODIA del paquete electoral al haber sido entregado con múltiples irregularidades, ameritando la nulidad de dicha casilla por combinarse las mismas con más irregularidades ya expuestas en los puntos anteriores. Según consta en el Recibo de Entrega de Paquetes Electorales a la Comisión Municipal Electoral de Sabinas



Hidalgo, el paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado por el Presidente de Casilla, sino por diversa persona de nombre MAYRA MARCELA FACUNDO RODRIGUEZ, el paquete carecía de firma, carecía de cinta alrededor del mismo, y carecía del Acta PREP, y además se entregó el mismo hasta las 5:52 AM del 3 de junio de 2024, casi 12 horas después del cierre de las casillas, violándose de esta manera el principio electoral de certeza de la votación. El hecho de haberse entregado el paquete en estas condiciones, particularmente sin la cinta, y considerando que en dicha casilla se emitieron múltiples votos nulos, además del resto de las irregularidades ya expuestas en los párrafos anteriores, no se puede tener la certeza que el contenido del paquete no fue modificado o alterado y, por ende, debe anularse.

Finalmente, Se presentó escrito de protesta signado por María del Carmen Treviño Mata en representación de Movimiento Ciudadano, con reporte de incidencia y signado por la Secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla mediante el cual se hace constar que se presentaron irregularidades en el conteo de votos, ya que se intercambiaron boletas entre diferentes casillas para tratar de que se completara el total de boletas, intercambiándolas con otras Mesas Directivas de Casilla, pudiendo favorecer o beneficiar a algún partido. También se presentó escrito de protesta signado por Jesús Armando Álvarez en representación de Movimiento Ciudadano, con reporte de incidencia y signado por la Secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla mediante el cual se hace constar que quienes representaban al Partido Acción Nacional portaban camisas azules del color del partido al que representaban durante toda la jornada electoral a pesar de que todos conocía la circular del INE en donde aquello estaba prohibido.

1738 Contigua 2: En esta casilla no solamente existió la ausencia del 3er escrutador, sino que además quien fungió como 2do Escrutador no se encontraba en el Encarte y, por ende, debe concluirse que no estaba capacitada para desempeñar su labor como funcionario de casilla, equiparándose de esta forma a dos ausencias en la Mesa Directiva y con aquello multiplicando excesivamente las funciones de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en la eficiencia de su desempeño y reduciendo la eficacia de la vigilancia entre funcionarios, ameritando la nulidad.

Adicionalmente, se violentó la CADENA DE CUSTODIA del paquete electoral al haber sido entregado con múltiples irregularidades, ameritando la nulidad de dicha casilla por combinarse las mismas con más irregularidades ya expuestas en los puntos anteriores. Según consta en el Recibo de Entrega de Paquetes Electorales a la Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, el paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado por el Presidente de Casilla, sino por diversa persona de nombre LIZETTE HERNANDEZ SANCHEZ violándose de esta manera el principio electoral de certeza de la votación. El hecho de haberse entregado el paquete en estas condiciones y considerando que en dicha casilla se emitieron múltiples votos nulos, además del resto de las irregularidades ya expuestas en los párrafos anteriores, no se puede tener la certeza que el contenido del paquete no fue modificado o alterado y, por ende, debe anularse.

Por último, también se presentaron irregularidades aritméticas en la casilla, actualizando así las causales de nulidad contenidas en el artículo 329, fracciones IX. y XIII. De la Ley Electoral local, y dando pie a la nulidad de la misma. Lo anterior, puesto que el número de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral eran 758, y al final cuando se hizo el escrutinio y cómputo, la suma de las boletas sobrantes (303) y votos (450) sumaban 753, mismos números que una vez realizado la apertura y recuento de votos en la Comisión Municipal Electoral al aperturarse las Mesas Auxiliares de Cómputo, se corroboró que en efecto subsistía esta diferencia numérica. En esta ocasión la discrepancia numérica es de cinco boletas.

1742 Básica: En esta casilla existió la ausencia del 2do y 3er escrutador, con aquello multiplicando excesivamente las funciones de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en la eficiencia de su desempeño y reduciendo la eficacia de la vigilancia entre funcionarios, ameritando la nulidad según el criterio ya invocado que habla de la falta de dos escrutadores.



Adicionalmente, en la casilla se violentó la CADENA DE CUSTODIA del paquete electoral al haber sido entregado con múltiples irregularidades, ameritando la nulidad de dicha casilla por combinarse las mismas con más irregularidades ya expuestas en los puntos anteriores.

Según consta en el Recibo de Entrega de Paquetes Electorales a la Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, el paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado por el Presidente de Casilla, sino por diversa persona de nombre BETSAIDA ATALIA ALVARADO VILLANUEVA, el paquete carecía de firma, violándose de esta manera el principio electoral de certeza de la votación.

El hecho de haberse entregado el paquete en estas condiciones y considerando que en dicha casilla se emitieron múltiples votos nulos, además del resto de las irregularidades ya expuestas en los párrafos anteriores, no se puede tener la certeza que el contenido del paquete no fue modificado o alterado y, por ende, debe anularse.

Finalmente, se presentó escrito de protesta signado por Hector Chacón Quiroz en representación de Movimiento Ciudadano, con reporte de incidencia y signado por la Secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla mediante el cual se hace constar que quienes representaban a la Coalición Fuerza y Corazón portaban camisas del color de la coalición al que representaban durante toda la jornada electoral a pesar de que todos conocía la circular del INE en donde aquello estaba prohibido

1742 Contigua 1: En esta casilla existió la ausencia del 1er escrutador, con aquello multiplicando excesivamente las funciones de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en la eficiencia de su desempeño y reduciendo la eficacia de la vigilancia entre funcionarios.

Sumado a lo anterior, se violentó la CADENA DE CUSTODIA del paquete electoral al haber sido entregado con múltiples irregularidades, ameritando la nulidad de dicha casilla por combinarse las mismas con más irregularidades ya expuestas en los puntos anteriores. Según consta en el Recibo de Entrega de Paquetes Electorales a la Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, el paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado por el Presidente de Casilla, sino por diversa persona de nombre BETSAIDA ATALIA ALVARADO VILLANUEVA, el paquete carecía de firma, violándose de esta manera el principio electoral de certeza de la votación. El hecho de haberse entregado el paquete en estas condiciones y considerando que en dicha casilla se emitieron múltiples votos nulos, además del resto de las irregularidades ya expuestas en los párrafos anteriores, no se puede tener la certeza que el contenido del paquete no fue modificado o alterado y, por ende, debe anularse.

1744 Contigua 1: En esta casilla no solamente existió la ausencia del 2do escrutador, sino que además quien fungió como 1era Secretaria no se encontraba en el Encarte y, por ende, debe concluirse que no estaba capacitada para desempeñar su labor como funcionario de casilla, equiparándose de esta forma a dos ausencias en la Mesa Directiva y con aquello multiplicando excesivamente las funciones de los funcionarios restantes, ocasionando mermas en la eficiencia de su desempeño y reduciendo la eficacia de la vigilancia entre funcionarios, ameritando la nulidad.

A lo anterior se le suma la irregularidad de que se violentó la CADENA DE CUSTODIA del paquete electoral al haber sido entregado con múltiples irregularidades, ameritando la nulidad de dicha casilla por combinarse las mismas con más irregularidades ya expuestas en los puntos anteriores. Según consta en el Recibo de Entrega de Paquetes Electorales a la Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo, el paquete para la elección de Ayuntamiento no fue entregado por el Presidente de Casilla, sino por diversa persona de nombre VERONICA PATRICIA TORRIJOS DE LA ROSA, violándose de esta manera el principio electoral de certeza de la votación. El hecho de haberse entregado el paquete en estas condiciones y considerando que en dicha casilla se emitieron múltiples votos nulos, además del resto de las irregularidades ya expuestas en los párrafos anteriores, no se puede tener la certeza que el contenido del paquete no fue modificado o alterado y, por ende, debe anularse.



Además de que en todos los casos anteriores se actualiza la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 329, fracción IV. de la Ley Electoral local, así como fracción I., lo anterior se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que el tribunal estatal dijo que no era aplicable, pero irónicamente dicho tribunal cita a la propia Sala Superior en el asunto SUP-JIN-5/2016 para fortalecer su argumentación y en dicho criterio la misma Sala Superior invoca y cita el criterio que yo estoy utilizando para sostener mi concepto de violación, cayendo en una rotunda y vergonzosa contradicción en sí misma:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. *La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.*

SEXTO (MILITANCIA PARTIDISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA): Como antecedente para el presente agravio me permito señalar que dentro del escrito primigenio de demanda de juicio de inconformidad promovido por la suscrita identificado como JI-133/2024, demandé la nulidad de las casillas 1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1739 Contigua 3 y 1745 Básica en razón de que integrantes de la mesa directiva de dichas casillas, al momento de verificarlo en dicho momento, eran militantes activos del partido acción nacional, casillas en las que ganó el candidato de dicho partido político, violentando de esta manera el TEXTO EXPRESO contenido en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley Electoral Local, que prohíbe expresamente que los miembros de las mesas directivas de casilla sean militantes de un partido político.

En este sentido, y en primer lugar, el tribunal estatal violenta el principio de congruencia y acceso a la justicia en mi perjuicio puesto que en su sentencia, en el apartado de estudio y análisis de la participación de militancia de un ente político como funcionario de mesa directiva



de casilla (página 53), únicamente reconoce que demandé dicha situación en las casillas 1730 Básica, 1739 Contigua 3 y 1745 Básica, omitiendo gravemente que hice valer como concepto de anulación esta situación también en la casilla 1730 Contigua 1, debiendo haberlo estudiado y valorado bajo dicha óptica.

Ahora bien, en el fondo, el tribunal estatal concluyó que a pesar de haber comprobado la militancia de dichas personas con el comprobante de búsqueda con validez oficial emitido por el INE que ofrecí como prueba respecto de cada uno de dichos integrantes y de existir prohibición expresa en la ley local de que militantes de partidos políticos puedan fungir como integrantes de las mesas directivas de casilla, al tratarse la elección local de una concurrente con el proceso electoral federal y habiéndose instalado casillas únicas, debe ser desestimada por completo la Ley Electoral Local en cuanto a la regulación de las mesas directivas de casilla, siendo aplicables únicamente las disposiciones de la LEGIPE.

Lo anterior representa una violación a mi derecho a ser votada, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, y el principio de legalidad consagrado en la Constitución, causando con ello un agravio en mi perjuicio, puesto que deja de aplicar una norma que sí es aplicable al caso concreto, la cual debiese dar lugar a anular 4 casillas, mismas que en su conjunto modifican matemáticamente el resultado de la elección municipal, resultando la suscrita como ganadora, resultando de dicha forma en una indebida fundamentación y motivación de la resolución jurisdiccional que a través de la presente vía se impugna.

Si bien efectivamente existe una concurrencia del proceso electoral local de Nuevo León con el federal para el periodo de 2023-2024, lo cierto es que TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES de Nuevo León concurren con el federal para todos los periodos, coincidiendo cada 6 años las elecciones de ayuntamientos y diputados local con las de diputados federales, senadores y presidente de la república y posteriormente las de elecciones de ayuntamientos, diputados locales y gobernador con las de diputados federales. Es decir, debemos partir de la base de que en Nuevo León todas las elecciones son siempre concurrentes, por lo que pretender inhibir y privar de sus efectos a las disposiciones de la Ley Local en cuanto a las integraciones de las mesas directivas de casilla equivale a derogarlas en la praxis.

En el caso particular del segundo párrafo del 126 de la Ley Electoral Local, subyace una situación jurídica que en ningún momento valoró ni tomó en cuenta el tribunal estatal, puesto que existe una **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES ELECTORALES, INCLUSO LA SALA SUPERIOR**, derivada de una acción de inconstitucionalidad mediante la cual, en efecto, se litigó y disputó la validez y constitucionalidad de la prohibición de la Ley Electoral de Nuevo León de que militantes de partidos políticos integren mesas directivas de casilla. Al respecto, la Suprema Corte determinó que en sentido de que en el sentido de que la labor electoral debe realizarse con independencia, imparcialidad y objetividad para efectos de cumplir con los principios rectores del proceso electoral, prohibir que los militantes participen en las mesas directivas es una prohibición dirigida a las personas que intervienen de manera activa en los partidos, puesto que precisamente dicho activismo practicado en favor del instituto político les imposibilita tomar decisiones objetivas, imperciales e independientes.

Se transcribe textualmente la jurisprudencia para efectos ilustrativos:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192093 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 44/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 554 Tipo: Jurisprudencia

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MILITANTES DE UN PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICOS LAS INTEGREN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE



LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 107 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al establecer que no podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla, quienes sean militantes de un partido o asociación políticos, garantiza que se cumpla con los principios rectores del proceso electoral, pues motiva la confianza de los electores y de los partidos políticos, en el sentido de que la labor electoral se realizará con independencia, imparcialidad y objetividad. De esta forma, al prohibir la disposición impugnada que los militantes participen en la integración de las citadas mesas, se dirige a aquellas personas que intervienen de manera activa en los partidos o asociaciones políticas y no a los afiliados que participan de los principios que rigen a un partido o asociación, pues precisamente por el activismo que practican a favor de un partido determinado están imposibilitados para tomar decisiones objetivas, imparciales e independientes, por lo que el artículo que se impugna no puede considerarse atentatorio de la libertad que tienen los ciudadanos mexicanos, consagrada en los artículos 35 y 36 constitucionales, para asociarse libremente y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Acción de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99. Partido Revolucionario Institucional y la minoría de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Nuevo León. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 44/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

Partiendo del robustecimiento que el máximo tribunal del país efectuó literalmente respecto de la disposición jurídica en comento que el tribunal estatal pretende desestimar, me permito destacar que dicha prohibición no solamente guarda perfecta consonancia con los principios rectores en materia electoral sino que también puede interpretarse de manera complementaria a las disposiciones de la LEGIPE que regulan la integración de las mesas directivas de casilla, pues en ningún momento se advierte ni se observa contradicción o antinomia alguna entre dichas normas, sino que por el contrario, termina de robustecer los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

En síntesis, pretender derogar de hecho/en la praxis la prohibición de la Ley Electoral Local al mencionar que no aplique en los procesos concurrentes cuando todos los procesos electorales en Nuevo León son concurrentes no solamente debilita los principios constitucionales rectores de la materia electoral que protege dicha norma, sino que plenamente enfrenta y DESACATA una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ya respaldó la validez constitucional de dicha disposición normativa.

Aunque los procesos sean concurrentes, en el caso particular de Nuevo León habiendo expuesto ya lo anterior debe considerarse que en todas las elecciones para cargos locales, como lo es el caso concreto la de Ayuntamiento para el Municipio de Sabinas Hidalgo, sí tiene plena eficacia, validez y aplicación la prohibición establecida en el segundo párrafo del 126 de la Ley Electoral Local en cuanto a que está prohibido que militantes activos de los partidos políticos integren las mesas directivas de casilla y, razón por la cual en el caso concreto, deben ser anuladas las cuatro casillas que impugné desde mi escrito primigenio de juicio de inconformidad: la 1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1739 Contigua 3 y 1745 Básica. Siendo que la nulidad de las mismas es suficiente para revertir el resultado de la elección, dándole la victoria a la planilla que encabeza la suscrita, es que procede anular la Constancia de Mayoría expedida, y otorgarle la misma a la propuesta por el partido Movimiento Ciudadano.



SÉPTIMO (FAMILIAR DE CANDIDATO COMO INTEGRANTE): Dentro del Apartado B, punto 2. de su sentencia, el Tribunal Estatal determinó infundado anular la votación de la casilla 1733 Básica, puesto que a pesar de haber comprobado que uno de los integrantes de la mesa de casilla era familiar directo de la persona que ostentó la candidatura a la cuarta regiduría propietaria de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, refirió el Tribunal Estatal que como no existe disposición alguna que prohíba que los familiares de los candidatos puedan participar como funcionarios de casilla, entonces aquell no es motivo suficiente para que la casilla sea anulada.

Lo anterior representa una violación a mi derecho a ser votada, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, el principio de legalidad consagrado en la Constitución, así como los principios rectores en materia electoral consagrados en la Constitución como lo son los de objetividad, imparcialidad e independencia, causando con ello un agravio en mi perjuicio, y deviniendo en la emisión de una resolución jurisdiccional indebidamente fundada y motivada.

Si bien es de conocimiento de la suscrita que no existe prohibición expresa de que familiares de candidatos sean funcionarios de casilla, lo anterior no ha sido un impedimento para que los tribunales electorales hayan determinado que la votación de las casillas pueden anularse cuando se actualicen violaciones importantes a los principios electorales que rigen la elección durante el día de la jornada electoral como lo son los de objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y seguridad jurídica.

Por mayoría de razón y mera lógica jurídica elemental, si en las propias palabras de la Suprema Corte de Justicia el hecho de que un funcionario de casilla sea militante activo de un partido político imposibilita que pueda ejercer la función electoral de manera imparcial, objetiva y con independencia, resultarían más imposibilitados aún de ejercer la función electoral de esta forma tratándose de un familiar directo de uno de los candidatos que contienden como lo sería en este caso la esposa del regidor. Aplica por analogía y mayoría de razón también la prohibición que hace la propia LEGIPE en el inciso g) de su numeral 83.1 en el que prohíbe tener cargos de dirección partidista a los integrantes de las mesas de casilla, puesto que existe aún más compromiso que el que aquél tenga con su partido el que tiene una esposa respecto de su esposo, quedando de manifiesto incluso al gozar de inmunidad en materia penal en delitos como encubrimiento, privilegio del que no gozan los militantes ni dirigentes partidistas.

En el caso concreto de la casilla 1733 Básica nos encontramos con que la persona familiar del candidato ejerció la posición de Presidenta de la Mesa Directiva de dicha casilla, siendo ésta la función más importante de todas, la cual dirige y supervisa las labores del resto de los integrantes de la mesa directiva (incluidos dos escrutadores que ni siquiera estaban capacitados por el INE al no aparecer en el encarte y haberse incorporado de entre los votantes), sino que adicionalmente se pusieron de manifiesto irregularidades mediante incidentes acreditados en los que se permitió a los representantes del PAN (partido integrante de la coalición) portar vestimentas con los colores de dicho partido, lo cual estaba prohibido por circular del INE y también existieron violaciones a la cadena de custodia atribuibles a la propia presidenta de la casilla que fueron hechas valer desde el escrito primigenio de la demanda, resultando en su conjunto con todo aquello una afectación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad e independencia que rigen en materia electoral.

Es por aquello que dicha casilla, que casualmente fue una de las que ganó el candidato de la coalición integrada por el PAN con más ventaja, ha de ser anulada de manera contundente.

OCTAVO (CADENA DE CUSTODIA): Dentro del Apartado B, punto 4. de su sentencia, el Tribunal Estatal determinó infundado anular la votación de la casilla 1733 Contigua 1, puesto que a pesar de que consideró demostrado que no fue entrega por la Presidencia de dicha mesa directiva de casilla ni por un asistente electoral funcionario del INE, sino por la Presidenta de la Mesa Directiva correspondiente a otra casilla diferente, consideró que como el paquete fue entregado en buen estado y sin muestra de alteración, no se actualiza causal de nulidad alguna.



Lo anterior representa una violación a mi derecho a ser votada, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, el principio de legalidad consagrado en la Constitución, así como los principios rectores en materia electoral consagrados en la Constitución como lo son los de objetividad, imparcialidad e independencia, causando con ello un agravio en mi perjuicio, y deviniendo en la emisión de una resolución jurisdiccional indebidamente fundada y motivada.

Al respecto debe destacarse en primer lugar que la Presidenta de diversa casilla que indebidamente recibió, trasladó e hizo entrega del paquete en violación total a los protocolos legales establecidos, violentando la cadena de custodia, es precisamente la Presidenta de la casilla 1733 básica que se comprobó que es esposa de uno de los candidatos propietarios postulados para dicha elección de Ayuntamiento por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León (situación que no menciona, valora ni considera el tribunal estatal a pesar de contar con dicha información), que casualmente fue la que ganó por una de las mayores diferencias de votos en dicha casilla, quedando violentada no solamente la cadena de custodia del paquete electoral transgrediendo el principio de certeza sino también los de imparcialidad, independencia y objetividad que rigen la materia electoral.

En cuanto a la cadena de custodia, que ha de ser respetada en cuando al traslado de las casillas y paquetes electorales, la Sala Superior ha establecido que para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza, los recibos de la autoridad administrativa electoral, en este caso la Comisión Municipal Electoral, debe contener los siguientes requisitos como mínimo: Día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, el nombre de las personas que los entregaron y el estado en que se encontraba dicha paquetería.² Conociendo lo anterior, resulta lógico que dichos elementos (día y hora, nombre y estado) guardan una gran importancia para determinar la violación o no de la cadena de custodia y su nulidad, razón que nos lleva a concluir por mera lógica que cuando el nombre de la persona que allí conste corresponda al de una persona no facultada por la legislación para haber trasladado el paquete electoral, se actualiza en forma definitiva la nulidad de la votación de dicha casilla por haberse violado el principio de certeza; sería ilógico que uno de los requisitos mínimos de los recibos de recepción de los paquetes electorales sea el nombre de la persona que hizo el traslado y que al demostrarse que quien lo hizo no tenía facultades para ello no se anulara la votación contenida en la misma invocando de manera genérica el principio de conservación, ignorando en su totalidad la afectación del mismo al principio de certeza.

Por lo anterior es que se demuestra la errónea e ilógica interpretación que hace el tribunal electoral del criterio de la Sala Superior que cita en la sentencia SUP-REC-1638/2018, y que al haber quedado demostrado que el paquete electoral fue entregado no solo por una persona no facultada para ello en términos de lo dispuesto por la fracción XI. del artículo 123 e inciso f., fracción I del artículo 130 de la Ley Electoral Local que regula el procedimiento de entrega y recepción de paquetes electorales posterior a la jornada electoral y que disponen que es facultad exclusiva del presidente de la casilla su entrega, constituyendo *per se* una plena irregularidad, sino que además dicha persona era familiar directo de uno de los candidatos, se violentan los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

NOVENO (INDUMENTARIA PARTIDISTA): Dentro del Apartado B, inciso iii) de su sentencia, relativo a la indumentaria con colores alusivos a partidos políticos utilizados en la jornada electoral por representantes de partidos políticos, el Tribunal Estatal determinó infundado anular la votación de las casillas 1730 Básica, 1730 Contigua 1, 1730 Contigua 2, 1730 Contigua 3, 1733 Básica, 1734 Contigua 2, 1737 Contigua 1, 1737 Contigua 2, 1742 Básica y 1745 Básica refiriendo que el hecho de portar camisas del color de su partido los representantes electorales, a pesar de que aquello estaba prohibido a través de la circular INE/NL/CL/60/2024

² SUP-REC-1638/2018



derivada del oficio INE/DJ/10914/2024 que consta como probanza en el expediente, era insuficiente para que se configurara el supuesto de presión sobre el electorado y, por ende, se anulara la votación recibida en las mismas.

Lo anterior representa una violación a mi derecho a ser votada, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, el principio de legalidad consagrado en la Constitución, así como los principios rectores en materia electoral consagrados en la Constitución como lo son el de equidad en la contienda e imparcialidad, causando con ello un agravio en mi perjuicio, y deviniendo en la emisión de una resolución jurisdiccional indebidamente fundada y motivada.

La Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, mediante circular No. INE/NL/CL/60/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, dio a conocer a los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Local del INE en Nuevo León que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que la autoridad electoral válidamente puede regular la vestimenta de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y emitir medidas concretas a efectos de solicitar a los representantes abstenerse de utilizar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político que representen. Por esta razón, solicitó a todos los partidos políticos mediante dicha circular a hacer del conocimiento a sus representantes en las Mesas Directivas de Casilla que deberán abstenerse de utilizar vestimenta con los colores que identifican a cada partido político, pudiendo únicamente portar distintivos con el emblema del mismo de un máximo de 2.5 por 2.5 centímetros.

En este sentido, y quedando plenamente establecido que el INE cuenta con facultades para regular la indumentaria de los representantes partidistas, resulta violatorio al principio de equidad en materia electoral que los integrantes de diversos partidos que conforman la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León hubiesen portado dichos colores en pleno desafío a lo dispuesto por el INE que era conocimiento de todos los partidos, cuando a la vez los representantes de otros partidos, como en este caso Movimiento Ciudadano, sí seguimos las reglas, cumplimos con lo dispuesto por el INE y no portamos colores ni indumentaria alusiva al partido para que en el ejercicio democrático de la jornada electoral se salvaguardaran los principios rectores de la constitución en materia electoral, encontrándonos no sólo con que la equidad se violentó cuando estos representantes portaban playera propagandística y indumentaria prohibida sino que también quedan gravemente afectados los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben de mediar en las casillas el día de la jornada.

Por todo lo anterior se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción XIII. Del numeral 329 de la Ley Electoral Local y, por ende, debe anularse la votación en todas las casillas mencionadas.

DÉCIMO (PARCIALIDAD DE FUNCIONARIA DEL INE): Dentro del Apartado B, inciso iii) de su sentencia, relativo a la indumentaria con colores alusivos a partidos políticos utilizados en la jornada electoral por representantes de partidos políticos, el Tribunal Estatal determinó infundado anular la votación de las casillas correspondientes a las secciones 1734 y 1749 en relación al hecho de que la funcionaria del INE Cristina Galindo trasladó dichos paquetes electorales manifestando en redes sociales de manera expresa y descarada su apoyo al candidato de la coalición del PRI, PAN, PRD de Sabinas Hidalgo e incluso burlándose de la suscrita candidata a Presidente Municipal por Movimiento Ciudadano, en razón de que las probanzas ofrecidas cuentan con un valor meramente indiciario.

Lo anterior representa una violación a mi derecho a ser votada, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, el principio de legalidad consagrado en la Constitución, así como el de acceso a la justicia, causando con ello un agravio en mi perjuicio, y deviniendo en la emisión de una resolución jurisdiccional indebidamente fundada y motivada.



Esta persona CRISTINA GALINDO a pesar de ser funcionaria del INE y debiendo ser completamente imparcial a las elecciones, partidos y candidatos, en sus redes sociales (particularmente Facebook, cuya evidencia se adjuntó como captura de pantalla) apoyaba de manera expresa y descarada al candidato de la coalición PRI-PAN-PRD y hasta se burló de Movimiento Ciudadano por perder la elección. Aquello es una violación grave que no solo amerita la destitución de su trabajo sino que como intervino activamente como parte de la elección trasladando paquetes como CAD y supervisando y dirigiendo la jornada electoral en las secciones 1734 y 1749, las mismas deben declararse nulas por violar los principios de imparcialidad, equidad y certeza.

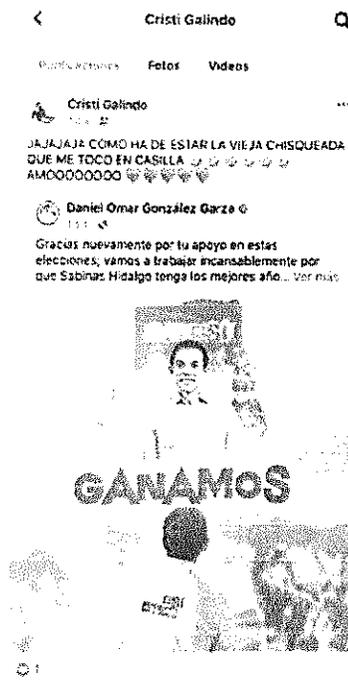
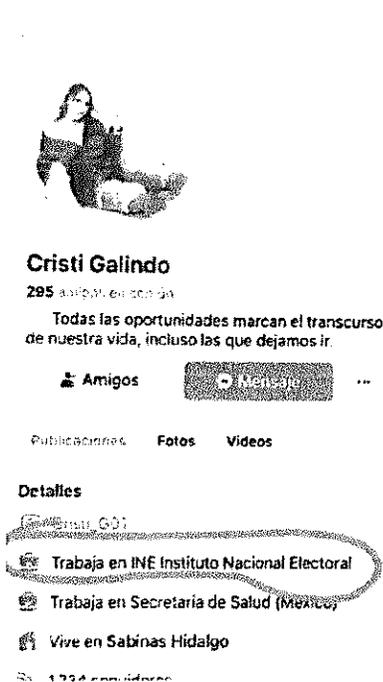
La gravedad de que un funcionario del INE que traslade paquetes electorales y participe activamente como auxiliar en la elección, supliendo incluso atribuciones correspondientes a presidentes de casilla en múltiples de ella, muestre y publicite una parcialidad tan descarada en redes sociales elimina cualquier grado de confianza o certeza que pudiese considerarse sobre su trabajo así como la equidad al mostrar la parcialidad en favor de un candidato (el cual casualmente ganó en las casillas correspondientes a las secciones en las que trasladó los paquetes electorales), y aquél hecho debe ser investigado y no puede quedarse sin consecuencias en la impunidad, pues de lo contrario esto enviará un mensaje generalizado de impunidad que invitará a más personas a hacer lo mismo.

El hecho que un funcionario de un organismo que por excelencia debiese ser imparcial, objetivo e independiente, ajeno a las preferencias electorales de las contiendas y simpatizantes de partidos políticos realice este tipo de conductas pone en entredicho el funcionamiento efectivo y óptimo del sistema electoral mexicano y le resta credibilidad a las elecciones en lo general.

Lo anterior es tan gravoso que pudiera actualizar la fracción V. inciso c. del artículo 331 que trata de las causales de nulidad de las elecciones por razón de utilizarse recursos públicos en las campañas (en este caso, serían recursos humanos del propio Instituto Nacional Electoral en favor del candidato postulado por la coalición PRI-PAN-PRD, que efectivamente ganó la elección).

Incluso sumando los resultados de las casillas en las que intervino esta funcionaria (1734 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y 1749 Básica) sumado al resto de las casillas ya anuladas por otros motivos, encontramos que son suficientes y determinantes aritméticamente para resultar en una modificación de planilla ganadora en el municipio al haber sido la contienda electoral tan cerrada.

No vamos a dejar de insistir en exponer este deplorable actuar, por lo que reproduzco literalmente la publicación y perfil denunciado para todos los efectos ilustrativos correspondientes.



Es por lo anterior que deben anularse las casillas ya mencionadas e incluso la elección totalmente.

DÉCIMO PRIMERO (PRESIÓN EN LAS CASILLAS): Dentro del apartado C de su sentencia, en análisis del JI.177/2024 mediante el cual el Tribunal Estatal analiza el juicio de inconformidad promovido por representantes del PAN (mismo que debió ser sobreseído por improcedente como se argumentó ya en el agravio PRIMERO del presente escrito), determinó anular la casilla 1751 Básica en razón de que existió la presencia de un funcionario público como representante de casilla del partido Movimiento Ciudadano, violando así el artículo 329 fracción VII de la Ley Electoral Local.

Lo anterior representa una violación a mi derecho a ser votada, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, el principio de legalidad consagrado en la Constitución, puesto que al hacer una indebida interpretación y aplicación de dicha causal causa un agravio en mi perjuicio, y deviniendo en la emisión de una resolución jurisdiccional indebidamente fundada y motivada.

En primer lugar, contrario a lo que manifiesta el tribunal estatal, el artículo 329 fracción VII de la Ley Electoral Local **NO ESTABLECE** que la votación recibida en una casilla será nula cuando se ejerza presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. Eso es una plena y evidente mentira y falsedad que se acredita con la simple lectura del artículo.

Lo que establece textualmente el 329 fracción VII es que "**Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula: Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**"

Ya con eso es suficiente para quedar demostrado que la resolución del tribunal estatal se encuentra indebidamente fundada y motivada al referir contenido normativo que es inexistente respecto del artículo que cita, así como la inaplicabilidad de la jurisprudencia que invoca al ser esta aplicable a estados que no son Nuevo León y que en su legislación Sí



CONSAGRAN textualmente la presión como causal de nulidad. No obstante lo anterior, también es incorrecto el análisis que realiza al respecto.

En plena violación al principio de presunción de la validez de los actos electorales el tribunal estatal determinó de forma automática, bajo una óptica de relación causal necesaria, que la sola participación como representante de casilla del partido político Movimiento Ciudadano de un funcionario público municipal ejerciendo el cargo de Director de Rastro Municipal, por sí solo y sin que quedara acreditada ni demostrada situación, incidente o hecho alguno durante la jornada electoral que representara presión alguna o violencia alguna en los funcionarios de casilla o votantes, era suficiente para anular toda la votación recibida en una casilla cuando **NI SIQUIERA EXISTE PROHIBICIÓN** de que funcionarios públicos puedan fungir como representantes de partido el día de la elección.

Es el colmo del absurdo y lo ilógico que en casos en los que sí existe prohibición expresa, como el de los militantes para ser integrantes de las mesas directivas, o cuando la esposa de un candidato es integrante de una mesa directiva de casilla el tribunal estatal considere que no se amerita la nulidad de la misma, pero si un funcionario público que ejerce una función de rastro es representante de casilla de un partido, el cual no está facultado para intervenir en ninguna parte del proceso electoral ni en el conteo de votos ni siquiera puede tocar una boleta ni un paquete electoral ni su traslado, ahí sí el tribunal estatal considere que es algo gravísimo e insuperable y que amerite que los esfuerzos de todos esos ciudadanos que fueron a votar y ejercieron funciones de mesa de casilla quedan desechados en lo absoluto sin siquiera pretender demostrar circunstancias de tiempo modo y lugar que expongan de qué manera o forma se ejerció la supuesta presión, limitándose a indicar meramente de que “la ciudadanía puede verse presionada” con su presencia sin mayor justificante.

En primer lugar, la jurisprudencia de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)** que el tribunal electoral utiliza como fundamento para anular la casilla, a pesar de que en Nuevo León no hay texto expreso que señale como causal de nulidad la presión, es completamente inaplicable al caso concreto por tratarse de legislaciones diferentes. La legislación que dio pie a la jurisprudencia (estado de Colima, en su Código antiguo vigente al 2003) enumera autoridades cuya participación expresamente está prohibida.

Contrario a lo establecido por el tribunal estatal, un criterio de Sala Superior que tendría en dado caso mayor aplicación al caso concreto de Nuevo León, por tratarse de un estado en el que no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno para fungir como representantes de partido en las mesas directivas de casilla (pero cuya aplicabilidad me parece dudosa incluso porque no hay texto expreso que consagra la presión electoral como causal de nulidad), es el siguiente:

“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)

Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relaci



ón a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Tesis II/2005 Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira."

Según lo establecido anteriormente, debe hacerse una clasificación dual de funcionarios públicos: los que con su cargo no generen presunción de haber generado presión sobre el electorado y cae sobre el actor la carga de la prueba de que en realidad se hizo presión, y por otro lado los funcionarios que tienen un poder material y jurídico ostensible al grado de que por la naturaleza de sus atribuciones constitucionales y legales resulte en una incompatibilidad para fungir como representantes de un partido político.

Este estudio y clasificación no es realizado ni por el tribunal estatal ni por el partido actor que se limitaron a indicar que la mera presencia del Director de Rastro como representante en automático generaba presión sobre el electorado sin mayor probanza al respecto y sin justificar que dicho cargo tiene un poder material y jurídico ostensible al grado de que por la naturaleza de sus atribuciones constitucionales y legales resulte en una incompatibilidad para fungir como representantes de un partido político, lo cual era necesario para que se pudiese generar la presunción de la presión.

Por otro lado, siguiendo la óptica de la propia jurisprudencia que cita el tribunal estatal tampoco ameritaba anularse la votación en la casilla referida según lo siguiente:

"Registro digital: 1000957 Instancia: Sala Superior Tercera Época Materia(s): Electoral Tesis:318 Fuente: Apéndice de 2011 Tipo: Tesis de Jurisprudencia

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

En sentido de lo anterior, se determinó que para poderse nulificar la votación recibida en una casilla debe acreditarse que la presión o violencia ejercida contra los electores o miembros de la mesa directiva esté basada en hechos determinantes para el resultado de la votación a través de una conducta que provoque un reflejo en los resultados de la votación de manera decisiva, lo cual no acontece en el caso concreto, puesto que en ningún momento se fundamentó ni motivó dicho aspecto.

Adicionalmente, y también siguiendo la óptica de la propia jurisprudencia que cita el tribunal estatal tampoco ameritaba anularse la votación en la casilla referida según lo siguiente:

"Registro digital: 1000956 Instancia: Sala Superior Tercera Época Materia(s): Electoral Tesis:317 Fuente: Apéndice de 2011 Tipo: Tesis de Jurisprudencia



VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

En este sentido, se determina que la nulidad de la votación por razón de violencia física o presión de alguna autoridad sobre los funcionarios de la mesa directiva o electores requiere que se DEMUESTREN, además de los actos de presión en concreto (no la mera presencia del funcionario en comento) las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo dichos actos porque sólo de esta manera puede establecerse que la comisión de los hechos generadores de la causal fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla, situación que de ninguna forma quedó demostrada ni fue puesta de manifiesto, ni un solo acto cometido por dicho funcionario ni tampoco la existencia de hechos descritos con circunstancias de lugar tiempo y modo que demuestren dicha presión y su relevancia en el resultado de la votación recibida en la casilla.

En relación a lo anterior es de aplicación la tesis de la Sala Superior “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y SIMILARES)”, que establece que para demostrar la determinancia que la presunta presunción generó en los electores se requiere acreditar el número de electores sobre los cuales se ejerció la conducta considerada como presión, situación que en el caso concreto no acontece pues ni siquiera se invocan hechos de presión concretos de algún tipo ni mucho menos incidentes en donde se denuncien este tipo de conductas ni siquiera de manera indiciaria.

En sentido de lo anterior debe revertirse la nulidad decretada en la casilla y sostenerse su validez.

F) PRUEBAS

Se invoca lo dispuesto en el artículo 9.2, que establece que cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho (siendo éste el caso presente, pues únicamente versa sobre puntos de derecho), no será necesario ofrecer prueba alguna.

G) NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE

En sentido de lo expuesto anteriormente, me permito firmar el presente medio de impugnación a mi nombre y por mis propios derechos, no sin antes solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Al Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, inmediatamente y por la vía más expedita dar aviso del mismo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del presente medio de impugnación, además de hacerlo del conocimiento público en término de Ley.



SEGUNDO: A la Sala Regional Monterrey del TEPJF que radique, admita y resuelva el presente medio de impugnación para efectos de anular las casillas que se impugnan y que se realice un nuevo cómputo de la votación ateniende a la elección para Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, dejando sin efectos la Constancia de Mayoría expedida en favor de la planilla propuesta por el PAN, así como, de ser el caso que se anulen 11 o más de ellas, anular dicha elección y ordenar se realice una nueva contienda.

TERCERO: Tenerme por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el apartado correspondiente del presente escrito, así como autorizados a los ciudadanos que señalé.

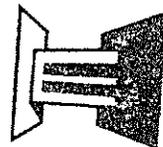
Monterrey, Nuevo León, a 23 de junio de 2024

Dorys M.L.

**C. DORYS MARTINEZ LOZANO
(OTRORA) CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL
POR EL AYUNTAMIENTO DE SABINAS HIDALGO**

JNF

JUL 23 '24 17:07 48s


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES
 RECIBO EN 27 FOJAS
 CON 01 ANEXOS
 PRESENTADO POR: FERNANDO ESCAMILLA
 OFICIAL DE PARTES: OMIR DE LA TORRE

ANEXOS:

01.- COPIA SIMPLE A COLOR DE CREDENCIAL PARA VOTAR EN OI FOTAV

[Handwritten signature]